



Enmiendas Constitucionales Propuestas

Que se someterán a votación en la elección del 6 de noviembre de 2018

1 Artículo X. Tributación y Finanzas. Sección 6. Propiedad exenta.

PREGUNTA DE LA BOLETA ELECTORAL

Pregunta: ¿Se debería autorizar a un condado, ciudad o pueblo a otorgar una exención de impuestos parcial para bienes inmuebles que están sujetos a inundaciones recurrentes, si se han realizado mejoras en la resiliencia a inundaciones en la propiedad?

EXPLICACIÓN

Ley actual

En general, la Constitución de Virginia establece que cobrará impuestos a toda propiedad. La Constitución de Virginia también establece tipos específicos de bienes inmuebles que pueden estar exentos de impuestos. Por ejemplo, la Constitución de Virginia concede que la Asamblea General permita que las localidades otorguen una exención parcial del impuesto a los bienes inmuebles como un incentivo para que los propietarios realicen considerables mejoras a las estructuras existentes renovando, rehabilitando o reemplazando esas estructuras.

Propuesta de enmienda

La enmienda propuesta autorizaría a la Asamblea General a permitir que las localidades proporcionen una exención de impuestos parcial para los bienes inmuebles que están sujetos a inundaciones recurrentes, si se han realizado mejoras en la propiedad para hacer frente a las inundaciones. La Asamblea General y las localidades participantes podrían establecer restricciones o condiciones para tener derecho a la exención de impuestos.

Un voto de “sí” autorizará a la Asamblea General a permitir que las localidades proporcionen una exención de impuestos parcial para los bienes inmuebles que están sujetos a inundaciones recurrentes, si se han realizado mejoras en la propiedad para hacer frente a las inundaciones.

Un voto de “no” no permitirá dicha exención de impuestos.

Texto completo de la Enmienda

[El nuevo texto propuesto está subrayado.]

Enmendar la Sección 6 del Artículo X de la Constitución de Virginia de la siguiente manera:

Artículo X. Tributación y Finanzas. Sección 6. Propiedad exenta.

(a) Salvo que se disponga lo contrario en esta Constitución, la siguiente propiedad y ninguna otra estarán exentas de impuestos, estatales y locales, incluyendo impuestos sobre herencias:

(1) Propiedad poseída directa o indirectamente por la Mancomunidad o cualquier subdivisión política de la misma, y obligaciones de la Mancomunidad o cualquier subdivisión política de la misma exenta por ley.

(2) Bienes inmuebles y propiedad personal perteneciente y exclusivamente ocupada o utilizada por iglesias u organismos religiosos para el culto religioso o para las residencias de sus ministros.

(3) Terrenos para enterrar o cementerios privados o públicos, siempre que los mismos no sean operados con fines de lucro.

(4) Propiedad perteneciente a bibliotecas públicas o instituciones de aprendizaje no operadas con fines de lucro, siempre que dicha propiedad se utilice principalmente con fines literarios, científicos o educativos o con fines relacionados a ellos. Esta disposición también puede aplicarse a los intereses de arrendamiento en dicha propiedad según pueda estar estipulado por la ley general.

(5) Propiedad personal intangible, o cualquier clase o clases de la misma, que puede estar exenta en todo o en parte por la ley general.

(6) Propiedad utilizada por su propietario para fines religiosos, caritativos, patrióticos, históricos, benevolentes, culturales o de parque público y de campo de juego, según lo dispuesto por clasificación o designación por una ordenanza adoptada por el organismo rector local y sujeto a tales restricciones y condiciones según lo dispuesto por la ley general.

(7) Terrenos sujetos a una servidumbre perpetua que permite la inundación por agua que puede estar exenta, en su totalidad o en parte, por la ley general.

(b) La Asamblea General puede, por ley general, autorizar al organismo rector de cualquier condado, ciudad, pueblo o gobierno regional a proporcionar la exención del impuesto local a la propiedad, o una parte del mismo, dentro de tales restricciones y en las condiciones según lo establecido, de bienes inmuebles y propiedad personal diseñada para la vivienda continua perteneciente y ocupada como vivienda única de personas no menores de sesenta y cinco años de edad o personas con discapacidad permanente y total según lo establecido por la ley general. Un organismo rector local puede estar autorizado a establecer limitaciones de ingresos o de valor financiero, o ambas, a fin de tener derecho a dicho alivio.

(c) Salvo en lo que se refiere a la propiedad de la Mancomunidad, la Asamblea General, por ley general, puede restringir o condicionar, en su totalidad o en parte, pero no ampliar, todas o algunas de las exenciones anteriores.

(d) La Asamblea General puede definir como un sujeto separado de tributación cualquier propiedad, incluyendo bienes inmuebles o personales, equipos, instalaciones o dispositivos, utilizados principalmente con el propósito de disminuir o prevenir la contaminación de la atmósfera o las aguas de la Mancomunidad o con el fin de transferir o almacenar energía solar, y por ley general puede permitir que el organismo rector de cualquier condado, ciudad, pueblo o gobierno regional exima o parcialmente exima la tributación de dicha propiedad, o por ley general puede directamente eximir o parcialmente eximir la tributación de dicha propiedad.

(e) La Asamblea General puede definir como un sujeto separado de tributación los bienes domésticos, efectos personales y propiedades y productos agrícolas tangibles, y por ley general puede permitir que el organismo rector de cualquier condado, ciudad, pueblo o gobierno regional exima o parcialmente exima la tributación de dicha propiedad, o por ley general puede directamente eximir o eximir parcialmente la tributación de dicha propiedad.

(f) Las exenciones de tributación de la propiedad según establecidas o autorizadas por este medio deberán ser interpretadas de manera estricta; siempre y cuando, sin embargo, todas las propiedades exentas de impuestos en la fecha de vigencia de esta sección continúen estando exentas hasta que la Asamblea General disponga lo contrario según lo establecido en este documento.

(g) La Asamblea General puede, por ley general, autorizar a cualquier condado, ciudad, pueblo o gobierno regional a imponer un cargo por servicio a los propietarios de una clase o clases de bienes exentos por servicios prestados por dichos gobiernos.

(h) La Asamblea General puede, por ley general, autorizar al organismo rector de cualquier condado, ciudad, pueblo o gobierno regional a otorgar una exención parcial de los impuestos locales sobre bienes inmuebles, dentro de las restricciones y con las condiciones según lo establecido, (i) de bienes inmuebles cuyas mejoras, en virtud de la edad y el uso, han sido objeto de una renovación considerable, rehabilitación o reemplazo o (ii) de bienes inmuebles con nuevas estructuras y mejoras en zonas de conservación, reurbanización o rehabilitación.

(i) La Asamblea General puede, por ley general, permitir que el organismo rector de cualquier condado, ciudad o pueblo exima o parcialmente exima la tributación de cualquier equipo generador instalado después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, con el fin de cambiar de petróleo o gas natural a carbón o madera, corteza de madera, residuos de madera o cualquier otra fuente de energía alternativa para la fabricación, y cualquier equipo cogenerador instalado a partir de esa fecha para su uso en la fabricación.

(j) La Asamblea General puede, por ley general, permitir que el organismo rector de cualquier condado, ciudad o pueblo tenga la opción de eximir o parcialmente eximir la tributación de cualquier negocio, ocupación o licencia profesional o capital de cualquier comerciante, o ambos.

(k) La Asamblea General puede, por ley general, autorizar al organismo rector de cualquier condado, ciudad o pueblo a otorgar una exención parcial de los impuestos locales sobre bienes inmuebles, dentro de las restricciones y con las condiciones según lo establecido, de bienes inmuebles con mejoras sujetos a inundaciones recurrentes sobre los cuales se han realizado esfuerzos de disminución, mitigación o resiliencia a inundaciones.

2 Artículo X. Tributación y Finanzas. Sección 6-A. Exención de impuestos de bienes inmuebles para ciertos veteranos y sus cónyuges sobrevivientes y cónyuges sobrevivientes de soldados que han muerto en combate.

PREGUNTA DE LA BOLETA ELECTORAL

Pregunta: ¿La exención de impuestos de bienes inmuebles para una residencia principal que se proporciona actualmente a cónyuges sobrevivientes de veteranos que tenían una discapacidad del cien por ciento, total, permanente y relacionada con el servicio se modificará para permitir que el cónyuge sobreviviente se mude a una residencia principal diferente y aun pueda reclamar la exención?

EXPLICACIÓN

Ley actual

La Constitución de Virginia actualmente requiere que la Asamblea General exima de impuestos al lugar principal de residencia de cualquier veterano que el Departamento de Asuntos de Veteranos de los EE. UU. haya determinado que tiene una discapacidad del 100 por ciento, total, permanente y relacionada con el servicio. Esta exención de impuestos también se proporciona al cónyuge sobreviviente de dicho veterano, siempre y cuando el cónyuge sobreviviente continúe ocupando esa propiedad como el lugar de residencia principal del cónyuge sobreviviente.

Propuesta de enmienda

La enmienda propuesta permitiría que el cónyuge sobreviviente de cualquier veterano que el Departamento de Asuntos de Veteranos de los EE. UU. haya determinado que tiene una discapacidad del 100 por ciento, total, permanente y relacionada con el servicio continúe reclamando la exención de impuestos que se brinda actualmente, incluso si el cónyugesobreviviente se muda a un nuevo lugar de residencia principal que es propiedad del cónyuge sobreviviente.

Un voto de “sí” permitirá a estos cónyuges sobrevivientes mudarse a un nuevo lugar de residencia principal que es propiedad del cónyuge sobreviviente y aún poder reclamar la exención de impuestos.

Un voto de “no” no permitirá que dichos cónyuges sobrevivientes se muden y aún reclamen la exención de impuestos.

Texto completo de la Enmienda

[El nuevo texto propuesto está subrayado. Lenguaje original eliminado está tachado.]

Enmendar la Sección 6-A del Artículo X de la Constitución de Virginia de la siguiente manera:

Artículo X. Tributación y Finanzas. Sección 6-A. Exención de impuestos de bienes inmuebles para ciertos veteranos y sus cónyuges sobrevivientes y cónyuges sobrevivientes de soldados que han muerto en combate.

(a) No obstante las disposiciones de la Sección 6, la Asamblea General, por ley general, y dentro de las restricciones y condiciones prescritas en ella, eximirá de impuestos los bienes inmuebles, incluyendo los bienes inmuebles mancomunados de los cónyuges, de cualquier veterano que el Departamento de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos o su agencia sucesora, haya determinado de conformidad con la ley federal, que tiene una discapacidad del cien por ciento, total, permanente y relacionada con el servicio, y que ocupa el inmueble como su lugar principal de residencia. La Asamblea General también proporcionará esta exención de impuestos para bienes inmuebles propiedad del cónyuge sobreviviente de un veterano que fue elegible para la exención provista en esta subdivisión, siempre y cuando el cónyuge sobreviviente no se vuelva a casar y continúe ocupando el inmueble como su lugar de residencia principal. Esta exención se aplica al lugar de residencia principal del cónyuge sobreviviente sin restricción alguna para que el cónyuge se mude a un lugar de residencia principal diferente.

(b) No obstante las disposiciones de la Sección 6, la Asamblea General, por ley general, y dentro de las restricciones y condiciones allí prescritas, puede eximir de impuestos los bienes inmuebles del cónyuge sobreviviente de cualquier miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos que ha muerto en combate según lo determinado por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, que ocupa el inmueble como su lugar de residencia principal. La exención en virtud de esta subdivisión cesará si el cónyuge sobreviviente se vuelve a casar y no se reclamará a partir de entonces. Esta exención se aplica sin importar si el cónyuge ha muerto en combate antes de la fecha de vigencia de esta subdivisión, pero la exención no será aplicable por ningún período de tiempo anterior a la fecha de vigencia. Esta exención se aplica al lugar de residencia principal del cónyuge sobreviviente sin ninguna restricción sobre la mudanza del cónyuge a un lugar de residencia principal diferente y sin ningún requisito de que el cónyuge resida en la Mancomunidad en el momento de la muerte del miembro de las fuerzas armadas.